

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MARZO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

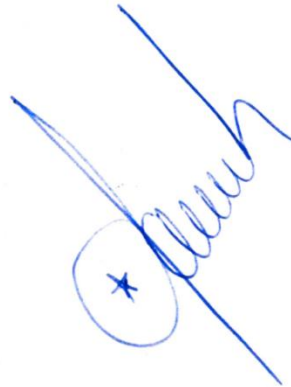
EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-001/2022.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2022 (se anexa a la presente), se le notifica la citada resolución y se le solicita lo siguiente:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de marzo de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-001/2022.

ACTORA: MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAMPS-001/2022** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, de fecha 26 de diciembre de 2021, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas**, por la presunta indebida designación del coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, así como la elección del candidato a gobernador, la metodología y resultados de la encuesta, estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena, en la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas y la supuesta omisión de convocar a proceso . de selección de candidatos a Gobernador en Tamaulipas en términos de la ley, situación que de comprobarse resultaría contraria a nuestros documentos.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación respecto del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tramitado con el número de expediente SUP-JDC-1467/2021, en fecha 29 de diciembre de 2021, remitida a esta comisión a través de la oficialía de partes de la sede nacional, registrado con el folio 011922.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 05 de enero de 2022, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **Maki Esther Ortiz Domínguez**, en virtud de que el mismo cumplió con los elementos señalados por el estatuto y reglamento de esta Comisión, ordenando a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran informe circunstanciado de ley.

Asimismo, y toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Sala Superior del TEPJF se encontraba rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, fechado del 03 de enero de 2022, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de 48 horas manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Del informe de la Comisión Nacional de Encuestas. Con fecha de 9 de enero del 2022. la Comisión Nacional de Encuestas remitió informe circunstanciado a través de la C. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Rogelio Valdespino Luna, en su carácter de comisionados de la Comisión Nacional de encuestas de conformidad con el acta del Consejo del 12 de julio del

año 2020 mediante el cual fueron designados como integrantes de la misma, remitieron informe circunstanciado de ley, dando contestación a lo requerido por esta Comisión en fecha 05 de enero de 2022 por lo que fue emitido acuerdo de vista respecto al mismo en fecha 11 de enero de 2022.

CUARTO. De la contestación a la vista. Con fecha 13 de enero de 2022 la C. Maki Esther Ortiz Domínguez remitió a esta comisión un escrito vía correo electrónico mediante el cual dio contestación a los informes circunstanciados de ley exhibidos por las autoridades responsables.

QUINTO. Del cierre de instrucción. Con fecha 14 de enero de 2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de cierre de instrucción toda vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

SEXTO. De la primera resolución. Con fecha 17 de enero, una vez aprobada la resolución por mayoría de los Comisionados, fue emitida la resolución CNHJ-TAMPS-001/2022, donde se concluyó que, por un lado; se sobreseyó la queja interpuesta por la actora y, por otro, se declararon infundados los agravios tendientes a controvertir la designación del C. Américo Villarreal Anaya como candidato a la Gobernatura de Tamaulipas.

SEXTO. De la revocación Con fecha 20 de marzo de 2022, El Tribunal Electoral de Estado de Tamaulipas revoco la resolución emitida por la presente Comisión en fecha 17 de enero de la presente anualidad, ordenando resolver de nueva cuenta los hechos y constancias esgrimidas en el presente expediente en atención al principio de exhaustividad.

SEPTIMO. Del requerimiento. Con fecha 21 de marzo de 2022 la presente CNHJ de Morena requirió a la autoridad responsable la Comisión Nacional de Elecciones; para que remitiera el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas a la Gobernatura en el proceso electoral local 2021-2022, del estado de Tamaulipas, dando

desahogo del mismo en misma fecha.

OCTAVO. De la vista. Una vez recibido el desahogo al requerimiento, esta Comisión emitió el acuerdo de vista en fecha 21 de marzo de 2022, para que se le corriera traslado a la parte actora del desahogo del requerimiento remitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos

Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Derivado del reencauzamiento realizado por el TEPJF y al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-001/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de enero de 2022.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. El medio de Impugnación y los escritos posteriores del mismo fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA advierte que la actora tuvo intención de participar en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, así como el comprobante de inscripción a dicho proceso, remitido a esta autoridad intrapartidaria; de igual manera y por lo que refiere a la autoridad responsable, la misma acredita su personalidad, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el

número de expediente **CNHJ-TAMPS-001/2022** promovido por la C. **MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ** se desprenden los siguientes agravios:

- La designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de Américo Villarreal Anaya como coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
- La metodología y los resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, y el coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
- Los criterios de competitividad en razón de género utilizados para las determinaciones anteriores, mismas que no fueron publicadas, carecen de certeza y objetividad.
- Simulación de una elección de coordinadores de defensa de la cuarta transformación, cargo que no es estatutario ni reglamentario, con el objeto de realmente elegir sin procesos legales de precampaña, la elección de candidatos a Gobernador en los seis estados que lo elegirán en 2022, incluyendo Tamaulipas.
- Omisión de convocar a proceso de Selección de candidato a gobernador en Tamaulipas en términos de Ley.
- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual emite "Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas", mediante el cual aprobó como

precandidatura única el registro de Américo Villareal Anaya.

QUINTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fechas 03 y 09 de enero de 2022, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al **C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese, dando contestación la misma en fecha 13 de enero de 2022 manifestando lo siguiente:

“Si bien es cierto que en el informe que aquí se contesta la Comisión de Nacional de Encuestas no se atreve a negar ni afirmar los hechos que no corresponden a la misma, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe considerar el planteamiento inicial de mi escrito de demanda interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todos y cada uno de los agravios manifestados en la misma.

Así, en el proemio de la demanda interpuesta se señalan como responsables, al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS del partido MORENA y al momento de la presentación de este escrito, únicamente ha rendido su informe la Comisión Nacional de Encuestas, pues respecto a la Comisión Nacional de Elecciones esa Comisión se ha limitado a tomar como informe en este procedimiento, el presentado ante la Sala Superior por medio del Coordinador Jurídico del Partido Morena y a la fecha no se ha

rendido ningún informe por parte del Comité Ejecutivo Nacional ni de su Presidente. Por lo anterior, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver el presente procedimiento protegiendo mi esfera de derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, mismo que establece que el ejercicio de los derechos humanos no pueden ser restringidos ni suspendidos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que deben prevalecer mis derechos humanos consagrados en la Carta Magna, como el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal...”

[SIC]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

1. La designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de Américo Villarreal Anaya como coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
2. La metodología y los resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, y el coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
3. Los criterios de competitividad en razón de género utilizados para las determinaciones anteriores, mismas que no fueron publicadas, carecen de certeza y objetividad.
4. Simulación de una elección de coordinadores de defensa de la cuarta.

transformación, cargo que no es estatutario ni reglamentario, con el objeto de realmente elegir sin procesos legales de precampaña, la elección de candidatos a Gobernador en los seis estados que lo elegirán en 2022, incluyendo Tamaulipas.

5. Omisión de convocar a proceso de Selección de candidato a gobernador en Tamaulipas en términos de Ley.

6. El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual emite "Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas", mediante el cual aprobó como precandidatura única el registro de Américo Villareal Anaya.

Con el objeto de llevar acabo un análisis completo de los actos que generan agravios, la presente Comisión procede a desahogar los mismo uno por uno para cumplir así con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Con respecto al agravio primero consistente en la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de Américo Villarreal Anaya como coordinador de defensa de la cuarta transformación en el Estado de Tamaulipas, está Comisión estima que dicho agravio resulta **INFUNDADO** toda vez que, derivado de las constancias emitidas por la misma actora, medios de prueba, diligencias realizadas por esta comisión, la remisión de los informes circunstanciados y demás elementos tomados en cuenta para la emisión de la presente resolución, se desprende la aceptación por parte de la impugnante con respecto a la metodología y elementos que se realizaron para la designación de los comités de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, esto derivado de que, dentro de las pruebas ofrecidas por la actora se aprecia de manera clara que la información de cómo se llevaría a cabo la designación impugnada fue transmitida a los participantes semanas antes

de la designación, por lo que la inconformidad con las mismas debía de haber sido impugnada desde el momento en que se dieron a conocer dichos mecanismos.

Ahora bien, la realización de los mismos y el resultado, asiste al derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales, resultando; en el caso en concreto, designado el ciudadano Américo Villarreal Anaya al considerar su perfil apto para ocupar dicho encargo, por lo que la percepción de la actora corresponde a una unilateral apreciación de la normativa expuesta con antelación dónde la actora aduce que su derecho para ser designada resulta superior, siendo así que la causa de pedir no obedece a los principios y normativa que rigen los procesos para la selección de dicha figura al tratarse de una petición subjetiva;

Al **agravio segundo** correspondiente a la metodología y los resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, y el coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, resulta aplicable lo establecido en la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a la Gubernatura del estado de Tamaulipas de nuestro partido, que en su base Séptima establece que *“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.”* Estableciendo que la mera participación para dicho proceso no genera, en automático, la obtención de dicha candidatura.

Por lo que, con el fin de dar más claridad a dicho señalamiento se procede a exponer las facultades discrecionales a través de las cuales se llevó a cabo dicha selección de candidatos, precandidatos y coordinadores de defensa de la cuarta transformación:

La autoorganización o autodeterminación de los partidos políticos deviene de una facultad otorgada en la Constitución Federal , por lo que cada partido político en ejercicio de la misma decide la forma y reglamentación a través de las cuales se pretenda contender en los procesos electorales, siendo el que a este caso corresponde el de la Gubernatura del estado de Tamaulipas, esto con base en el artículo 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, siendo así que, la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para dicha entidad establecieron en su bases segunda y cuarta lo siguiente:

*“**BASE SEGUNDA.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.*

...

*“**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.”*

Por lo que, la facultad para establecer la metodología y la realización de los mecanismos para concluir cuales de los perfiles presentados para participar en dicho proceso electoral corresponden a la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de lo sugerido en la convocatoria multicitada, sin que la misma se haya impugnado en tiempo y forma, manifestando de manera tácita su conformidad con la misma, resultando en que el presente agravio resulta **INFUNDADO** en virtud de lo expuesto y lo contenido en el artículo 22° inciso c), careciendo de sustento en cualquiera de sus manifestaciones para hacer válida su inconformidad con el desarrollo de la selección de los perfiles.

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
...*

En el **tercer agravio** concerniente a los criterios de competitividad en razón de género utilizados para las determinaciones anteriores, los mismo fueron de igual manera publicados en la convocatoria en cuestión, en su base primera se hace constar lo siguiente, *“MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 por convicción y de conformidad con el Acuerdo INE/CG 1446/202, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto”* por lo que los requisitos y documentación remitida fueron plenamente revisados y calificados bajo los criterios y facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiendo la competitividad de género al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022, siendo estos los criterios tomados en cuenta para dichas determinaciones, resultando inexistente el acto reclamado y actualizándose una causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23° inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

...”

En concatenación con el artículo 22° inciso e) fracción II

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

En lo que al **agravio cuarto** refiere, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En este contexto, los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, atienden al objetivo de llevar a cabo el ejercicio de la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la metodología y las etapas prevista en la misma, por lo que, el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA, sus órganos de dirección, ejecución y electorales previstos en el artículo 14 bis del Estatuto consideraron necesario designar un coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas.

Es así que, el nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas se realiza como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la Convocatoria para el proceso local ordinario 2021-2022 que lleva a cabo la CNE, **por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos**

instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa, resultando **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

En el **agravio quinto**, relativo a convocar a proceso de Selección de candidato a gobernador en Tamaulipas en términos de Ley, Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha manifestado en el presente estudio de fondo que lo relativo a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional emitida el 8 de noviembre de 2021, resulta extemporáneo por haber fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación respecto a ese acto, por lo que, la actora no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, precluyendo el tiempo procesal oportuno para llevar a cabo dicha queja sometiéndose así de forma voluntaria al proceso de selección de candidatos para la entidad señalada en virtud de las bases expuestas en la misma, resultando **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

Ahora, finalmente, en cuanto al **agravio sexto**, respecto al Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se aprobó como precandidatura única el registro de Américo Villareal Anaya, las constancias remitidas por la actora no corresponden a la página electrónica señalada en el mismo medio de impugnación por lo que la presente Comisión requirió a la CNE para que remitiese el dictamen correspondiente y de esta manera otorgar la certeza sobre la probanza de dicho documento.

Una vez desahogado el requerimiento de fecha 21 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitiendo dicho dictamen que, tras un cotejo puede apreciarse de manera clara la designación del C, Américo Villarreal Anaya, motivo de inconformidad del presente agravio, resultando dicha designación en un ejercicio de las libre auto determinación de la que gozan los partidos políticos, en apoyo de la convocatoria en las bases antes citadas es que, por lo que la calificación de los perfiles y, su acaso, aprobación de los registros

corresponde de manera discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones, donde en ejercicio de la misma se determinó que, el C. Américo Villarreal Anaya, fue seleccionado como precandidato como registro único aprobado por la misma, si que se actualizase el supuesto de la base novena de la Convocatoria multicitada que a la letra dice *“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y /o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA”* resultado el agravio **INFUNDADO**.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio

del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia la credencial de elector del oferente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA EFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TRATARSE DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA OFERENTE QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE LA MISMA PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la convocatoria emitida por el Partido Morena para participar en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, que se encuentra a su vez disponible en la URL <https://morena.si/wp-content/upload/2021/11/Tamaulipas.pdf>.

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LE OTORGA AL PRESENTE MEDIO DE PRUEBA ES DE VALOR PLENO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONVOCATORIA FUE EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN EMBARGO, EL MISMO ÚNICAMENTE ES EFICAZ EN CUANTO A LA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN DE LA ACTORA CON LA MISMA PARA SOMETERSE A LOS MECANISMOS QUE SE PRETENDER IMPUGNAR.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el documento de acuse del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección para la candidatura a la Gubernatura

de Tamaulipas expedido de manera electrónica por el Partido Morena, de fecha 12 de noviembre de 2021, identificada con el número de folio 101498.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA EFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TRATARSE DEL ACUSE DE INSCRIPCIÓN QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL IMPUGNANTE PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

4. LA TÉCNICA, consistente en la reproducción de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/665476264829894>

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/650824125948685>

LA MISMA SE CONSIDERA POR SU NATURALEZA DE MANERA INDICIARIA, SIN EMBARGOS PARA EL CASO CONCRETO SUS ALCANCES SON PLENOS AL TRATARSE DE LA TRANSMISIÓN REALIZADA POR EL C. MARIO DELGADO CARRILLO, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, DONDE SE APRECIA DE MANERA CLARA Y PRECISA LA EXPLICACIÓN SOBRE LA METODOLOGÍA REALIZADA, ASÍ COMO LA LOGÍSTICA QUE SE LLEVO A CABO PARA DAR A CONOCER AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

5. LA TÉCNICA, consistente en los 7 videos en formato digital que se exhiben en medio de almacenamiento digital (USB) que corresponden a los videos publicados para dar a conocer las encuestas respecto a las candidaturas de Morena y Juntos Hacemos Historia en los Estados de Tamaulipas, Oaxaca, Quintana Roo, Aguascalientes, Hidalgo y Durango.

LA MISMA SE CONSIDERA POR SU NATURALEZA DE MANERA INDICIARIA, TRATÁNDOSE DE LA EXPOSICIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SU METODOLOGÍA APLICABLE.

6. LA TÉCNICA, consistente en los 3 videos en formato digital que se exhiben en medio de almacenamiento digital (USB) en los que se demuestra la publicación y el retiro de

la publicación del Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas que se encontró publicado en la página de internet [https://morena.si/wp-content/uploads/2021 / 12/PIMGT.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGT.pdf).

7. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas que fue obtenido de la página de internet [https://morena.si-wp-conten/uploads/2021/12/PIMGT .pdf](https://morena.si-wp-conten/uploads/2021/12/PIMGT.pdf)

DICHO MEDIO DE PRUEBA NO SE ENCUENTRA ADJUNTO A LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR, AL SER EXHIBIDO DE MANERA FÍSICA, EL MISMO, UNA VEZ COTEJADO CON EL DOCUMENTO REMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SE DESPRENDE QUE, AL TRATARSE DE UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA AUTORIDAD PARTIDARIA ADQUIERE EL VALOR PROBATORIO PLENO EL CUAL ESTÁN INVESTIDOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN CUANTO A LO QUE SE PRETENDE PROBAR COMO LO ES LA DESIGNACIÓN DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA COMO PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

8. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, que fue obtenido de la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGO.pdf>.

DICHO MEDIO DE PRUEBA FUNGE COMO PRUEBA PLENA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR SOBRE LO QUE SE DESEA PROBAR, TODA VEZ QUE, COMO CONSTA EN AUTOS DICHA DESIGNACIÓN COMO PRECANDIDATO FUE REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN PLENITUD DE SUS FACULTADES , SIN EMBARGO, LA MISMA NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS PLANTEADA POR LO QUE LA MISMA RESULTA INEFICAZ PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- 9. LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes, que fue obtenido de la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGA.pdf>.

DICHO MEDIO DE PRUEBA FUNGE COMO PRUEBA PLENA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR SOBRE LO QUE SE DESEA PROBAR, TODA VEZ QUE, COMO CONSTA EN AUTOS DICHA DESIGNACIÓN COMO PRECANDIDATO FUE REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN PLENITUD DE SUS FACULTADES , SIN EMBARGO, LA MISMA NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS PLANTEADA POR LO QUE LA MISMA RESULTA INEFICAZ PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- 10. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Fe de Hechos correspondiente al VOLUMEN 54 (CINCUENTA Y CUATRO) ACTA NUMERO 1984 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 32 I. (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

- 11. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Fe de hechos correspondiente al VOLUMEN. 55 (CINCUENTA Y CINCO) ACTA NUMERO 1985 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ

CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN ÉL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

12. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de_ Hechos correspondiente al VOLUMEN 50 (CINCUENTA) ACTA. NUMERO 1986 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM · RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN. EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

13. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos. correspondiente al. VOLUMEN 51 (CINCUENTA Y UNO) ACTA NUMERO 1987 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO. DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

14. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos correspondiente al VOLUMEN 53 (CINCUENTA Y TRES) ACTA NUMERO 1983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS; TITULAR DE. LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO.

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LES OTORGA A LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS NUMERALES 10, 11, 12, 13 Y 14, ES DE VALOR DE INDICIO, TODA VEZ QUE SE PRESENTAN COMO MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PARA LOS REGISTROS OFRECIDOS EN LAS PRUEBAS SIGNADAS CON LOS NUMERALES 7, 8 Y 9

15. LA DOCUMENTAL, consistente en la encuesta de intención de voto de Tamaulipas publicada por la empresa Massive Caller el 14 de diciembre de 2021.

DE NATURALEZA INDICIARIA, LA PRUEBA OFRECIDA POR EL OFERENTE RESULTA CONCATENADA LA LO EXPUESTO POR LA ACTORA, SIN QUE LA MISMA RESULTE EN UN RESULTADO EXTENSO Y PLENO POR TRATARSE DE LA INTENCIÓN DE VOTO PARA EL PROCESO DE LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS SIN QUE DICHO ACTO RESULTE EXISTENTE

16.LA DOCUMENTAL, consistente en la encuesta de intención de voto de Tamaulipas publicada por la empresa RUSRUM el 18 de diciembre de 2021.

DE NATURALEZA INDICIARIA, LA PRUEBA OFRECIDA POR EL OFERENTE RESULTA CONCATENADA LA LO EXPUESTO POR LA ACTORA, SIN QUE LA MISMA RESULTE EN UN RESULTADO EXTENSO Y PLENO POR TRATARSE DE LA INTENCION DE VOTO PARA EL PROCESO DE LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS SIN QUE DICHO ACTO RESULTE EXISTENTE

17.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo y cuanto favorezca a su oferente

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

18.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo y cuanto favorezca a su oferente.

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por el C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del

poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se certifica que el mismo no presentó prueba alguna en su informe circunstanciado por lo que el desahogo no resulta necesario para el caso en concreto.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA por lo que en fecha 05 de enero de 2022, se dictó acuerdo de admisión respecto del escrito presentado por la **C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional, desahogando el requerimiento inmerso en este en fecha 03 y 09 de enero de 2022 las autoridades señaladas como responsables, siendo emitidos los acuerdos de vista en fechas 05 y 11 de enero de 2022; una vez fueron desahogadas todas las diligencias y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora, **se declaran infundados los agravios marcados con los numerales 1, 2, 4, 5, y 6; y se sobreseen el agravio marcado con el numeral 3,** tal y como se desprende del Considerando **Séptimo**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio marcado con el numeral 3 y, se declaran

INFUNDADOS los agravios 1,2,4,5 y 6 de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aunado a la emisión de dos votos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO